

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE: DANNA KATHERINE LOZANO
MUÑOZ y CARLOS ANDRÉS
TRUJILLO VILLAMARIN**

**ACCIONADA: CAMILO BLANCO y VALENTINA
ROMERO**

RADICACIÓN No.: 110014003072202000639-00

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por DANNA KATHERINE LOZANO MUÑOZ y CARLOS ANDRÉS TRUJILLO MARIN, actuando en causa propia, contra CAMILO BLANCO Y VALENTINA ROMERO.

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial los accionantes pretende que se ordene lo siguiente: *al accionado Camilo Blanco que elimine de sus redes sociales las afirmaciones e insinuaciones a la comunidad sobre el prestigio del Consultorio Veterinario Animalove y se solicite al señor Camilo Blanco y la señora Valentina Romero se abstenga de realizar escándalos e instigar a la comunidad por los hechos presentados hasta que se resuelva de fondo dicha situación frente a la entidad que corresponda.*

Justifica su solicitud explicando que el 6 de agosto de 2020 ingresó al consultorio Animalove la señora Andrea Anzola para realizar unos laboratorios pre quirúrgicos a su felino de nombre Alma con el fin de practicar el procedimiento de Ovariohisterectomía. Indica que el 9 de agosto a las 9:00 am ingreso el felino a cirugía culminando la misma a las 11:30 am.

Indican que en horas de la noche se da informe a la propietaria del animal mediante video informando estado del mismo, sin embargo, se evidencia que no ha eliminado por completo la anestesia por lo que se le comunica que su mascota debe ser hospitalizada pero la propietaria indica no tener el recurso económico por lo que decide llevársela.

Manifiesta que el día 10 de agosto del 2020 la propietaria del animal mediante WhatsApp informa que su felino actúa de manera extraña agresiva y como desorientada por lo cual se da indicaciones, sin embargo, al felino se le inicio el procedimiento de fluidoterapia sin tener respuesta positiva falleciendo a las 12:30 pm en consultorio Veterinario.

Informa que a partir de la fecha el señor Camilo Blanco quien refiere ser pareja de la propietaria del felino y la señora Valentina Romero realizan escándalos, insultos, amenazas e información errónea de lo sucedido con la desafortunada muerte del felino, en el Consultorio Veterinaria Animalove.

Agrega que el señor CAMILO BLANCO quien en redes sociales (Facebook) aparece como Lmc Sbr y la señora VALENTINA ROMERO, inicio una persecución ante el Consultorio Veterinario Animalove informando que el fallecimiento del felino se debió a una mala praxis, mediante grupos como gatos Bogotanos, Roma es Roma y lo demás es loma, colocando fotos del Consultorio Veterinario Animalove, desprestigiando a los veterinarios que trabajan en el lugar al igual que los servicios que se prestan, por lo que debido a esta situación se ha visto en peligro el mínimo vital del personal que trabaja en el Consultorio Veterinario Animalove y el daño al buen nombre pues los clientes han solicitado devolución de dinero por procedimientos que ya se habían contratado al igual que la pérdida de credibilidad ante la comunidad por dichas afirmaciones del lugar.

2. El accionado CAMILO BLANCO. informó al despacho que desde el día 28 de junio 2020 han llevado a su mascota para diferentes procedimientos como vacunas y desparasitación de su mascota mencionando que es Andrea del Pilar Anzola la persona responsable de "Alma" ante el establecimiento en mención.

Indica que el 8 de agosto a las 9:00 am, se entrega en el consultorio veterinario a su mascota por lo que se procede a dejar firmado el consentimiento de autorización de anestesia y cirugía, y se deja cancelado en efectivo la suma de \$145.000 de la cirugía y exámenes, más \$70.000 por concepto de medicamentos.

Manifiesta que en horas de la tarde Andrea del Pilar responsable directa ante la veterinaria y él, se preocuparon, porque no recibían ninguna noticia de su mascota entonces procedieron a escribir a la veterinaria donde les informan que qué aun no había expulsado toda la anestesia debido a que tenía el tejido muy graso y por ello la excreción o eliminación de la anestesia es más lenta.

Indica que en horas de la noche y sin respuesta satisfactoria por parte de la veterinaria recogen en el consultorio veterinario a su mascota donde les indican los cuidados a tener, que no es necesario colocarle suero intravenoso ya que lo tuvo todo el día, estaba sangrado y me recuerdan de nuevo que no debo preocuparme, me hacen entrega de los medicamentos y con ello una hoja donde explica cómo y cuándo se lo debo suministrar.

Indica que al día siguiente encuentran que su gatica se encontraba muy adolorida y hacia movimientos extraños, por lo que deciden llevarla nuevamente a la veterinaria aproximadamente a las 11:40 am del domingo 9 de agosto, nuestra mascota "Alma" muere en el consultorio, sin que comprendamos porque un procedimiento tan común y aparentemente tan sencillo, se hubiese complicado tanto, donde fueron muchas horas sin evolución y, por el contrario, observar cómo su vida se iba apagando de forma tan dolorosa.

Frente a las pretensiones expone que el dolor que sintió junto a su familia, lo hizo actuar de una forma que no fue la más adecuada al manifestar su sentir en comentarios inoportunos en redes sociales desde la publicación realizada por otra persona desconocida, sin embargo, expone que ese mismo día borró y eliminó todos y cada uno de los mensajes realizados desde su red social.

Indica que las actuaciones de la veterinaria dejan mucho que pensar debido a que ellos sabían que ya se habían borrado los mensajes y, sin embargo, deciden presentar la acción constitucional sin importarles el despagaste judicial.

3. Frente a la accionada Valentina Romero los accionantes desistieron de la acción constitucional frente a ella, por lo que el despacho no se pronunciara frente a los hechos y pretensiones respecto a ella.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente acción se cimienta fundamentalmente en la supuesta transgresión del derecho del buen nombre y la honra del local comercial Animalove de propiedad de los accionante, el cual es un derecho fundamental, resulta que efectivamente están legitimados en la causa para proponer la presente acción. Teniendo en cuenta que conforme al artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales con ocasión de una actuación u omisión de una autoridad pública, ampliado a particulares, tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo siempre que se cumplan los demás requisitos que caracterizan este mecanismo.

2. Por su parte de conformidad con los antecedentes se hace necesario precisar que la procedencia del mecanismo constitucional se enmarca en el amparo a los derechos fundamentales dentro de los que se encuentra el derecho de la honra y buen nombre, por lo que se advierte que el máximo tribu al constitucional a decantado que cuando las personas se encuentran en situación de indefensión, como consecuencia de su imposibilidad para contrarrestar, de forma actual y oportuna, la posible trasgresión a sus derechos, derivada de las publicaciones en redes sociales teniendo en cuenta que *“divulgar o publicar información a través de medios de comunicación de alto impacto social, que trascienden la esfera privada, como es el caso de las redes sociales, genera una situación de inferioridad que se enmarca en la hipótesis de un estado de indefensión”*. Esta situación se explica, según la jurisprudencia, debido a que el emisor del mensaje es quien controla la forma, el tiempo y la manera como se divulga el mensaje, por cuanto *“tiene el poder de acceso y el manejo de la página”* mediante la cual se canalizan y publican los contenidos¹.

¹ Sentencia T 121 de 2018 Corte Constitucional

Desde este punto de vista, se observa que los accionantes y los accionados se encuentran en una relación de indefensión debido a que los accionantes no cuentan con la posibilidad de controlar la información que se divulga en las redes sociales, por lo que se analizara el derecho fundamental al buen nombre y a la honra, instaurado en esta acción.

3. Respecto a la inmediatez se advierte que como los hechos ocurrieron en el mes de agosto, se entiende que la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable.

4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de la honra y el buen nombre.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la vulneran sus derechos fundamentales, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si los accionados, vulneraron los derechos fundamentales de los accionantes al divulgar información de desprestigio en las redes sociales respecto a su local comercial "Veterinaria Animalove".

5.1. De lo anterior, resulta conveniente hacer uso del análisis que sobre el tema en particular ha hecho el Máximo Tribunal al señalar que:

"El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 7º, expresamente señala que la tutela procede contra acciones u omisiones de particulares "cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas". Al respecto, la Corte ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de

*la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. Sobre el particular en la sentencia T-959 de 2006*²

Así mismo se estableció el alcance que la Corte le ha fijado a los derechos en examen, corresponde ahora recordar la metodología trazada por este Tribunal al momento de definir si se han quebrantado en algún caso concreto estos derechos. Advirtiendo que se trata de pautas orientadas a resolver las tensiones entre los derechos a la honra y el buen nombre frente a la libertad de información. La sentencia T- 714 de 2010 señaló que corresponde evaluar el *contenido del mensaje difundido*, igualmente, se debe establecer el medio empleado para publicar el mensaje y el contexto de dicha publicación, además, resulta necesario valorar las implicaciones del contenido transmitido y, finalmente, valorar la responsabilidad de la parte accionada (Sentencia T-357 DE 2015).

Ha de tenerse en cuenta que el amparo no fue invocado en contra de un medio de comunicación. Se trata, de una acción tutela impetrada en contra de un particular por difundir un mensaje que los accionantes consideran lesivos, por lo que la solicitud de rectificación previa no es requisito de procedencia de la acción.

En el caso bajo examen, se tiene que se alega la vulneración de los derechos fundamentales aludidos, debido a la publicación en redes sociales de unos comentarios cuyo contenido o expresiones son subjetivas del sentir de los accionados, donde se reprocha y se expresa un mal actuar por parte de la veterinaria sin tener las pruebas suficientes o la carga de veracidad e imparcialidad que exige que la información difundida sea verificable.

Así pues, siguiendo la línea jurisprudencial reseñada al evaluar el contenido de dichos mensajes, encuentra el despacho que tales manifestaciones de tipo subjetivo califican a los actores de negligentes al no brindar seguridad en los animales que son llevados a que les practiquen los diferentes procedimientos veterinarios, afirmaciones que en efecto, al ser puestas en conocimiento de en redes sociales, afectan la imagen que ellos tienen frente a las personas que frecuentan el lugar, los conocen y utilizan sus servicios.

². Corte Constitucional, sentencia 2015-0110

La situación fáctica en el caso *sub examine*, permite colegir que los actores carecen de recursos físicos para contrarrestar los efectos negativos que, según ellos generan las publicaciones en redes sociales, como quiera que estos fueron publicados en la red social de Facebook, publicaciones que pueden ser conocidas por todas las personas que utilizan dicha red social o las personas miembros de grupos donde puedan ser publicada dicha información, tal como se ratificó por el accionado en sus afirmaciones, por lo que puede endilgársele a ella la responsabilidad de difusión de los mensajes.

Valga advertir que bajo la situación fáctica antes expuesta, no se dio la oportunidad a los accionantes de controvertir lo allí expuesto, resaltándose por demás, que si lo que busca el accionado es advertir inconformidades respecto a las praxis realizadas por la veterinaria Animalove, realizar publicaciones de carácter subjetivo y con juicios de valor, sin haber iniciado un proceso legal sin dar la oportunidad de controvertir las afirmaciones realizadas en redes sociales por parte de los afectados.

En torno de lo expuesto, puede también establecerse que los accionantes, al estar físicamente imposibilitados para detener las publicaciones negativas en su contra y sin haberseles dado la oportunidad de controvertir lo allí expuesto respecto a su supuesta falla en procedimientos veterinarios, se encuentran en situación de indefensión frente al mensaje difundido por la accionada.

Sin embargo, dentro del trámite constitucional se logró determinar que el accionado Cristian Camilo Lozano Blanco eliminó los comentarios que a través de este medio judicial se solicitó su eliminación, motivo por el cual se permite colegir este estrado judicial que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, y por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

Adicionalmente se advierte al accionado Cristian Camilo Lozano Blanco que se abstenga de realizar comentarios o juicios de valor respecto de la veterinaria Animalove o en su defecto en contra de los propietarios; pues los comentarios realizados a través de la plataforma Facebook, no encuentran justificación alguna, recordándole que la honra y el buen nombre es un derecho que surge, ante hechos carentes de veracidad e imparcialidad. Igualmente, se trata de un deber que se sustenta en el abuso de las libertades de expresión, de opinión y de información; y de una garantía para resarcir o paliar una posible afectación a

un derecho fundamental; pues la libertad de opinión ampara la garantía de expresar y comunicar asuntos del fuero personal interno, cuya materialización comprende la manifestación de señalamientos positivos o negativos sobre las personas o sus actuaciones, teniendo en cuenta que dicha información debe sustentarse en información veraz, y no por las emociones, pues se estaría en una vulneración absoluta al derecho fundamental que aquí se ampara.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado 54 de Pequeñas Causas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por DANNA KATHERINE LOZANO MUÑOZ y CARLOS ANDRÉS TRUJILLO MARIN, por hecho superado.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
Jueza